



Buenos Aires, 13 de septiembre de 2023

RES. CM N° 152/2023

VISTO:

El estado del concurso N° 72/2022, convocado para cubrir tres (3) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 72/22 – Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Bs. As." (TEA A-01-00020401-9/2022); el Dictamen N° 6/2023 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Res. CSEL N° 28/2022 se llamó a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir tres (3) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 46 de la Ley 31 y el artículo 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales se efectuó el 23 de agosto de 2023, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente a fin de presentar impugnaciones el día 08 de septiembre de 2023.

Que no se han expuesto impugnaciones entre concursantes. No obstante, se efectuaron seis (6) presentaciones en tiempo y forma, que fueron tratadas en el orden en que fueron ingresadas al sistema por la CSEL.

Que en este sentido, la Comisión de Selección emitió el Dictamen CSEL N° 6/2023.

Que allí se recordó que en el marco del artículo 116, inc. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).



Que tal como lo ha enfatizado dicha Comisión en numerosos dictámenes, se trata de un proceso administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que en efecto, las etapas del procedimiento concursal se encuentran taxativamente reguladas por la Constitución local, la Ley 31 y el Reglamento de Concursos. Lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de fases que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección establece los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros prescriptos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, siguiendo esta línea argumental, se torna indispensable subrayar que esa Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, adentrándose en el tratamiento particular de cada una de las impugnaciones, es del caso poner de manifiesto que mediante TEA N° A-01-00024169-1/2023, Bárbara MORAMARCO TERRAROSSA impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, hace referencia a su trayectoria profesional e indica que de acuerdo a su vasta experiencia laboral cumple con creces con los requisitos para acceder al máximo puntaje previsto para dicho apartado. A efectos de ejemplificar lo expuesto, destaca que la concursante Baridón Gómez fue calificada con mayor puntaje que el suyo, pero que no cuenta en su haber con experiencia exclusiva en materia juvenil y posee menor cantidad de años que la suscripta en la función jurisdiccional y en cargos públicos.

Que llevado a cabo un nuevo análisis de las constancias aportadas en el legajo de la concursante y considerando los argumentos planteados, la Comisión entendió que corresponde rechazar el planteo formulado y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad, haciéndole saber a la postulante que todos los cargos acreditados en su legajo personal fueron tenidos en cuenta al momento de consignarse su puntaje.

Que seguidamente, la Dra. Moramarco Terrarossa expone su disconformidad respecto de la valoración efectuada al rubro especialidad. Entiende que



corresponde elevar su calificación a seis (6) puntos, ya que –según advierte- ha prestado servicios en carácter de Secretaría Penal en el Fuero Federal con competencia específica jurisdiccional en materia Penal Juvenil, actividad que se diferencia en comparación con la actividad acreditada por los otros concursantes.

Que analizada la circunstancia planteada, la Comisión concluyó que la impugnación intentada sobre su especialidad debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la puntuación máxima para dicho apartado fue reservada para aquellos postulantes que contaran con más de diez (10) años de ejercicio ligados específicamente a la materia del concurso Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

Que luego, la concursante impugna el valor fijado en el ítem docencia, exponiendo que de su curriculum se desprende que se ha desempeñado en diversos cargos en universidades e institutos nacionales. En ese orden de ideas, destaca su actividad en materia de género por ante la CSJN durante nueve (9) años, ya que entiende que le otorgan un plus en la labor jurisdiccional. También, hace referencia a su experiencia como docente en la asignatura Derecho Constitucional y manifiesta que ésta resulta ser un área de estudio indispensable que permite un abordaje amplio e integral. Para concluir, la concursante compara su puntaje con el asignado a Enzo Finocchiaro y solicita su elevación.

Que examinada la nota a la luz de los criterios de evaluación, y teniendo en cuenta que lo expuesto sólo pone de resalto el desacuerdo de la impugnante con los criterios de evaluación aplicados a su trayectoria docente, dicha Comisión consideró que es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto, corresponde rechazar la solicitud de incremento.

Que por último, la postulante se expide en contra de la valoración que la Comisión le concedió en el rubro publicaciones y expresa que no fue valorada la temática abordada en sus publicaciones, refiriendo que debe tenerse en cuenta no sólo la cantidad sino también la calidad de lo publicado.

Que realizada una nueva lectura de sus antecedentes, esa Comisión entendió que corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Bárbara MORAMARCO TERRAROSSA.

Que a través del TEA N° A A-01-00024172-1/2023, María Teresa DOCE impugna la calificación de antecedentes y de la entrevista personal.

Que inicia su presentación refutando la calificación fijada a sus antecedentes profesionales. Alega que debió haber sido calificada con el puntaje



máximo establecido reglamentariamente para dicho apartado, ya que resulta ser la única concursante que acreditó haberse desempeñado profesionalmente durante doce (12) años en un Tribunal Oral de Menores de esta Ciudad, lo que le otorga un “plus” de práctica y experiencia en la materia específica del concurso.

Que la Comisión de Selección consideró que los argumentos esgrimidos por la concursante deben ser rechazados, toda vez que la antigüedad mencionada por la Dra. Doce fue ponderada en el apartado especialidad, en el cual obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente. Por lo demás, resta destacar que la nota más alta del rubro trayectoria profesional fue reservada -en el presente concurso- para aquellos participantes que -desempeñándose en el Poder Judicial- acreditaron el cargo de magistrado.

Que en segundo lugar, impugna la calificación obtenida por su entrevista personal señalando que el puntaje otorgado resulta injustificadamente bajo. Lleva a cabo una descripción de su desempeño y -luego de señalar detalladamente cada una de sus respuestas-, efectúa una valoración propia de su actuación. Asimismo, recurre a un análisis comparativo con las concursantes Baridón Gómez, Moramarco Terrarossa, Archilla y De Marinis.

Que realizado un nuevo estudio de la entrevista y por los motivos expuestos en el dictamen, esa Comisión concluyó que corresponde mantener la calificación asignada, en tanto lo manifestado en la impugnación sólo refleja la disconformidad con el puntaje que no logra conmover los fundamentos del dictamen. En este sentido, se señaló que la entrevista tiene por objeto la evaluación integral de cada participante.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por María Teresa DOCE.

Que por el TEA N° A-01-00024335-9/2023, Laura Beatriz DE MARINIS impugna la calificación de sus antecedentes profesionales.

Que comienza su presentación haciendo referencia a cada una de las dependencias judiciales en las que trabajó a lo largo de su desarrollo profesional y aduce que el hecho de haberse desempeñado por al menos diez (10) en el cargo de prosecretaria letrada de cámara, la hace merecedora de un incremento no inferior a cincuenta centésimos (0,50). A fin de dar sustento a su petición, efectúa una comparación de su puntuación con las otorgadas a las Dras. Josefina María Pérez Otero y Amanda Bernztein, argumentando que si bien ambas concursantes detentan o detentaron el cargo de secretaria de cámara, lo cierto es que ejercieron dicho cargo en forma interina.

Que la Comisión consideró que corresponde rechazar el planteo formulado por la impugnante, teniendo en cuenta que -tal como fue ut supra sostenido-



la antigüedad fue valorada en el apartado especialidad, en el cual obtuvo el máximo puntaje establecido normativamente. Por su parte, respecto a la comparación que la concursante efectúa, es preciso dejar asentado que –más allá del modo de designación– las postulantes citadas por la Dra. De Marinis se desempeñan desde hace más de un (1) año en cargos de igual jerarquía o superior al suyo (Secretaria de Cámara de Fiscalía PPJCyF y Secretaria Letrada en el TSJ), por lo que no resultar acertado el argumento planteado.

Que en consecuencia, dicha Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Laura Beatriz DE MARINIS.

Que por el TEA N° A-01-00024445-3/2023, Celeste Susana SOUTO impugna la calificación de sus antecedentes.

Que inicia su presentación agraviándose con la valoración que le fue concedida a su especialidad. Lleva a cabo un análisis detallado de su trayectoria profesional e indica que cuenta con más de veintidós (22) años de desempeño laboral sostenido, ocupando cargos en la Justicia Penal Juvenil de la Provincia de Buenos Aires.

Que añade que el ítem en cuestión fue evaluado erróneamente en base a la especialidad penal y no a la penal juvenil e indica que a la mayoría de los concursantes que se los calificó con cinco (5) puntos, no acreditaron una trayectoria relacionada a la materia penal juvenil, citando los casos de los concursantes Ártico, Barabani, Baridon Gomez, Battilana, Bernztein, Caccaro Olazabal, Perez Bustos Drew, Perez Otero y Sansó.

Que por otro lado, expresa que a los postulantes De Marinis, Doce y Finocchiaro, se les concedió el máximo puntaje previsto para el apartado, sin que hayan accedido a cargos de magistrados en lo penal y mucho menos en el fuero especializado. En función de lo expuesto, solicita que se proceda a recalificar el rubro.

Que efectuado un nuevo estudio de la situación planteada, la Comisión consideró que la impugnación intentada sobre este apartado debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la puntuación máxima fue reservada para aquellos postulantes que contaran con más de diez (10) años de ejercicio ligados específicamente a la materia del concurso Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

Que por su parte, con relación a la mención de los puntajes de los restantes postulantes, consideró la CSEL que es preciso dejar asentado que –contrariamente a lo indicado– los concursantes que obtuvieron una calificación de cinco (5) puntos cuentan con trayectorias ligadas a la materia del concurso, sea en lo que refiere al Derecho Penal Juvenil o, en su caso, al Fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

Que a su vez, en lo que respecta a los casos de los Dres. De Marinis, Doce y Finocchiaro, consideró la CSEL que de la simple lectura de su trayectoria se



desprende con claridad que éstos cuentan con los años y la especialidad requerida como criterio por la Comisión para acceder al máximo puntaje previsto, independientemente de contar o no con el cargo de magistrados, extremo que –no está demás hacer notar- fue valorada en el apartado trayectoria profesional, donde la impugnante –a diferencia de quienes ella impugna- obtuvo el más alto puntaje previsto por el Reglamento aplicable.

Que en segundo lugar, la concursante se muestra en desacuerdo con la nota consignada al rubro títulos de posgrado, expresando que no fue contemplado el título de la carrera de posgrado del consejo en minoridad acreditado en el legajo, el que –según entiende- resulta totalmente vinculado al cargo por el cual se concursa.

Que la Comisión consideró que corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que fue criterio de los integrantes de la misma, en función de lo dispuesto por el artículo 42, II. B) del Reglamento de Concursos, valorar en el acápite títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster. Por su parte, resulta necesario destacar que en todos los casos de concursantes que acreditaron la realización de programas de posgrado, cursos de especialización, diplomaturas u otros grados de estudio como el acreditado por la Dra. Souto, éstos fueron evaluados en el apartado antecedentes relevantes.

Que por último, la postulante impugna la nota que se le concedió en el apartado docencia. Expone que se le asignó el puntaje de veinticinco centésimos (0,25) cuando –desde su perspectiva- correspondía un total de al menos dos (2) puntos, haciendo referencia al ejercicio de la docencia universitaria que desempeña en la Universidad USI Plácido Marín. A su vez, reclama que tampoco se consideró su actividad docente en el curso de capacitación: “La sanción Penal en el Proceso penal juvenil como última ratio” y su labor como panelista, expositora o ponente en temas vinculados con la especialidad en materia penal juvenil.

Que examinada la nota a la luz de los criterios de evaluación, esa Comisión entendió que es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto, es pertinente rechazar la solicitud de incremento. En este orden de ideas, cuadra dejar asentado que la valoración que la Comisión realiza sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral en la que se merita además, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, entre otros.

Que en virtud de los argumentos brindados, la Comisión propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones presentadas por Celeste Susana SOUTO.

Que mediante el TEA N° A-01-00024454-2/2023, Alicia BARIDON GÓMEZ impugna la calificación de sus antecedentes.

Que argumenta que se desempeñó en la Defensoría Penal Contravencional y de Faltas N° 22 con competencia especial no exclusiva en materia



penal juvenil, por lo cual entiende que le corresponde un (1) punto más que el que se le concedió. Destaca, además, que realizó numerosos cursos, jornadas y capacitaciones relacionadas directamente con la materia penal juvenil y, por lo tanto, posee especialidad no sólo en lo laboral sino también en lo académico.

Que analizados los argumentos brindados esa Comisión de Selección consideró que la impugnación debe ser rechazada, reiterando los fundamentos ya plasmados anteriormente en cuanto a que la puntuación máxima del citado rubro, fue reservada para aquellos postulantes que contaran con más de diez (10) años de ejercicio ligados específicamente a la materia del concurso Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Obsérvese que la impugnante no acreditó diez (10) años de ejercicio laboral vinculado a la materia Penal Juvenil. Por su parte, respecto a la formación académica ligada a la materia del concurso, resta concluir que ésta fue debidamente considerada al momento de valorarse los apartados correspondientes a sus antecedentes académicos.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Alicia BARIDON GÓMEZ.

Que a través del TEA N° A-01-00024510-7/2023, Josefina María PÉREZ OTERO impugna la calificación de sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que en primer término, se manifiesta en contra de la calificación otorgada al rubro especialidad. Realiza una descripción de su desempeño laboral y una comparación de su nota con la de otros concursantes, para concluir indicando que acreditó en su legajo antecedentes que la hacen merecedora del más alto puntaje previsto para el ítem en cuestión, máxime considerando que no sólo cuenta con experiencia laboral en el ámbito de la justicia penal, sino que también posee una amplia trayectoria vinculada específicamente a la materia penal juvenil.

Que la Comisión entendió que resulta adecuado reiterar el razonamiento utilizado para rechazar la impugnación de la concursante que antecede, respecto a que la puntuación máxima del citado rubro fue reservada para aquellos postulantes que contaran con más de diez (10) años de ejercicio ligados específicamente a la materia del concurso. Contémplese en este orden de ideas que la impugnante -al igual que en el caso de la Dra. Baridon Gómez- no acreditó dicho período de ejercicio laboral vinculado en su totalidad a la materia del concurso.

Que en segundo término, la concursante se muestra en desacuerdo con los lineamientos seguidos por dicha Comisión al momento de valorar los títulos de posgrado. En efecto, expresa que el certificado de Estudios Avanzados en Justicia Penal Juvenil otorgado por la Universidad de Ginebra, y la Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Austral, debieron ser meritados en el rubro títulos de posgrado y no en el apartado antecedentes relevantes.



Que la CSEL consideró que corresponde rechazar el planteo formulado, en tanto sólo se limita a plantear una disconformidad con el criterio utilizado al valorar los antecedentes de los concursantes. Téngase en cuenta que –como ya fue expuesto- fue criterio de los integrantes de la misma, valorar –para todos los concursantes- en el acápite títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster, por lo que de hacerse lugar a la impugnación planteada, se estaría rompiendo con el principio de igualdad entre los postulantes al cargo.

Que seguidamente, la Dra. Pérez Otero impugna la calificación de treinta centésimos (0,30) consignada a su trayectoria docente, ya que la considera insuficiente. En este punto, aduce que a sus siete (7) años de experiencia en la docencia, desarrollados en la Universidad de Buenos Aires, se le suma su participación en dos (2) proyectos trienales de investigación desempeñados en la misma casa de estudio, circunstancia que –entiende- la hace merecedora de un puntaje superior que el establecido.

Que efectuado un análisis sobre la labor docente de la postulante, esa Comisión entendió que la calificación otorgada luce razonable y equitativa, teniendo en cuenta los cargos docentes acreditados, los trabajos de investigación aportados, la especificidad de los éstos, y las instituciones en las cuales fueron desempeñados, razón por la cual se rechaza la impugnación planteada.

Que finalmente, peticona que se adecúe la nota de su entrevista personal, refiriendo que las respuestas aportadas en su entrevista poseen idéntica solidez y profundidad que las brindadas por las Dras. Moramarco Terrarosa, De Marinis y Baridon Gómez.

Que teniendo en cuenta que la Dra. Pérez Otero sólo pone de manifiesto su disconformidad con la valoración que se realiza en el dictamen, sin señalar arbitrariedades o inequidades que merezcan un cambio en su puntaje, la Comisión entendió que corresponde rechazar la elevación solicitada.

Que en base a los argumentos expuestos, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Josefina María PÉREZ OTERO.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRIT	ANTECEDENTE	ENTREVI	TOTAL
-----------------	---------------	---------------	--------------------	----------------	--------------



		O	S	STA	
BARIDÓN					
GÓMEZ	ALICIA	37	19,2	20	76,2
MORAMARCO	BÁRBARA	35	17,3	20	72,3
TERRAROSSA					
DE MARINIS	LAURA	30	19,3	20	69,3
	BEATRIZ				
FINOCCHIARO	ENZO	32	24	11	67
PÉREZ OTERO	JOSEFINA	31	19	17	67
	MARÍA				
ARCHILLA	LORENA	32	17,5	17	66,5
	SILVIA				
DOCE	MARÍA	32	20,55	13	65,55
	TERESA				
BATTILANA	FEDERICO	30	21,7	13	64,7
	ALFREDO				
KIERSZENBAU	MARIANO	30	20,5	14	64,5
M					
ARTICO	JUAN CRUZ	28	20,75	15	63,75
CACCARO	MAXIMILIANO	29	18,6	15	62,6
OLAZABAL	FÉLIX				
ACOSTA	JUAN IGNACIO	25	19,95	16	60,95
KIERSZENBAU	FEDERICO	25	20,7	14	59,7
M					
SANSÓ	GONZALO	25	21,4	13	59,4
	FERNANDO				
CORONATO	ANDRÉS	30	16,25	13	59,25
SEIJAS	LEANDRO				
SOUTO	CELESTE	27	18,55	12	57,55
	SUSANA				
BERNZTEIN	AMANDA	25	19,75	12	56,75
LAZZARI	ENRIQUE	25	19,75	9	53,75
PIAGENTINI	ALEJANDRO	25	19,75	9	53,75
GRIMALDI	NESTOR	25	18,3	10	53,3
	ADRIÁN				
MOGNI	AGUSTÍN	25	18,3	10	53,3



BARABANI	SANTIAGO RUBÉN	25	18,5	9	52,5
PÉREZ BUSTOS DREW	FERNANDO	25	16	10	51
SANTAELLA SASSANO	FLORENCIA SOL	25	14,35	9	48,35

Que por lo tanto se propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Bárbara Moramarco Terrarossa, María Teresa Doce, Laura Beatriz De Marinis, Celeste Susana Souto, Alicia Baridon Gómez y Josefina María Pérez Otero, y aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
BARIDÓN GÓMEZ	ALICIA	1
MORAMARCO TERRAROSSA	BÁRBARA	2
DE MARINIS	LAURA BEATRIZ	3
FINOCCHIARO	ENZO	4
PÉREZ OTERO	JOSEFINA MARÍA	4
ARCHILLA	LORENA SILVIA	6
DOCE	MARÍA TERESA	7
BATTILANA	FEDERICO ALFREDO	8
KIERSZENBAUM	MARIANO	9
ARTICO	JUAN CRUZ	10
CACCARO OLAZABAL	MAXIMILIANO FÉLIX	11
ACOSTA	JUAN IGNACIO	12
KIERSZENBAUM	FEDERICO	13
SANSÓ	GONZALO FERNANDO	14
CORONATO SEIJAS	ANDRÉS LEANDRO	15
SOUTO	CELESTE SUSANA	16
BERNZTEIN	AMANDA	17
LAZZARI	ENRIQUE	18
PIAGENTINI	ALEJANDRO	18
GRIMALDI	NÉSTOR ADRIÁN	20
MOGNI	AGUSTÍN	20
BARABANI	SANTIAGO RUBÉN	22
PÉREZ BUSTOS DREW	FERNANDO	23
SANTAELLA SASSANO	FLORENCIA SOL	24



Que en consecuencia se elevaron las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario de Consejeros, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que este Plenario comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 6/2023.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por las concursantes Bárbara Moramarco Terrarossa, María Teresa Doce, Laura Beatriz De Marinis, Celeste Susana Souto, Alicia Baridon Gómez y Josefina María Pérez Otero, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 72/2022, convocado para cubrir tres (3) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 72/22 – Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Bs. As." (TEA A-01-00020401-9/2022).

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 72/22, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
BARIDÓN GÓMEZ	ALICIA	1
MORAMARCO TERRAROSSA	BÁRBARA	2
DE MARINIS	LAURA BEATRIZ	3
FINOCCHIARO	ENZO	4
PÉREZ OTERO	JOSEFINA MARÍA	4
ARCHILLA	LORENA SILVIA	6
DOCE	MARÍA TERESA	7
BATTILANA	FEDERICO ALFREDO	8
KIERSZENBAUM	MARIANO	9
ARTICO	JUAN CRUZ	10



CACCARO OLAZABAL	MAXIMILIANO FÉLIX	11
ACOSTA	JUAN IGNACIO	12
KIERSZENBAUM	FEDERICO	13
SANSÓ	GONZALO FERNANDO	14
CORONATO SEIJAS	ANDRÉS LEANDRO	15
SOUTO	CELESTE SUSANA	16
BERNZTEIN	AMANDA	17
LAZZARI	ENRIQUE	18
PIAGENTINI	ALEJANDRO	18
GRIMALDI	NÉSTOR ADRIÁN	20
MOGNI	AGUSTÍN	20
BARABANI	SANTIAGO RUBÉN	22
PÉREZ BUSTOS DREW	FERNANDO	23
SANTAELLA SASSANO	FLORENCIA SOL	24

Artículo 4º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las Dras. Alicia Baridón Gómez, Bárbara Moramarco Terrarossa y Laura Beatriz De Marinis para cubrir los cargos de Jueza de Primera Instancia en lo Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: Comunicar las propuestas del artículo 4º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 6/2023 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente aprobado en el artículo 2º de la presente resolución.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a las impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 152/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

